

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SURA
Demandado	COLPENSIONES
Litisconsorte necesario	ADRES
Radicado	05001 33 33 024 <b>2018 00492 00</b>
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

*"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)"*

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

*"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

## **II.- DEL CASO CONCRETO**

**1.- TRAMITE:** En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

Se advierte que el Despacho en el auto admisorio ordenó vincular como litisconsorte necesario al ADRES, quien al contestar la demanda solicita que se le tenga como litisconsorte de la parte demandante, en tanto les asiste interés en que se declare la nulidad de los actos enjuiciados. Fl.137

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ADRES coadyuva las pretensiones de la parte demandante, en el sentido de solicitar la declaratoria de

nulidad de los actos administrativos, se le tendrá como **LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

## **2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

Con la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES se propusieron las siguientes excepciones: PAGO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DE COTIZACIONES PAGADAS ERRÓNEAMENTE AL SISTEMA GENERAL DE SALUD, COMPENSACIÓN, BUENA FE E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Se advierte que las excepciones propuestas están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como previas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP, por lo que su resolución debe diferirse para el momento del fallo.

## **3.- DE LAS PRUEBAS**

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

### **3.1.- PARTE DEMANDANTE:**

- Original de los oficios enviados para la notificación de la Resolución Nro. SUB 171685 del 27 de junio de 2018. (folios 16-17)

**Demandante:** SURA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 0500133330242018049200

- Copia de la Resolución Nro. SUB 171685 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se ordena a EPS SURA y/o FOSYGA la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES y deducidos de las mesadas pensionales del señor LUIS ALFONSO ROYERO CARRANZA. (folio 25)
- Copia del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por EPS SURA. (folio 31)
- Copia de la Resolución Nro. DIR 17836 del 04 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado con la Resolución Nro. SUB 171685 del 27 de junio de 2018, confirmando en su integridad este acto administrativo. (fl. 18)
- Original de los oficios enviados para la notificación de la Resolución Nro. DIR 17836 del 04 de octubre de 2018. (folio 24)
- Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA, aportado en medio magnético. (folio 63)
- Certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, aportado en medio magnético. (folio 63)
- Copia de la resolución Nro. GNR 93580 del 5 de abril de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la orden de cobro de aportes a EPS SURA. (folio 46 a 48)
- Copia de la resolución Nro. GNR 88133 del 29 de marzo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la orden de cobro de aportes a EPS SURA (folio 49 a 51)
- Copia de la resolución Nro. GNR 88798 del 29 de marzo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la orden de cobro de aportes a EPS SURA. (folio 52 a 54)
- Copia de la resolución Nro. GNR 94796 del 5 de abril de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la orden de cobro de aportes a EPS SURA. (folio 55 a 58)
- Copia de la resolución Nro. GNR 14153 del 30 de marzo de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la orden de cobro de aportes a EPS SURA. (folio 60 a 62)

### **3.2. PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:**

- Antecedentes administrativos que obran en formato digital en CD obrante a folio 128 del expediente.

### **3.3. LITISCONSORTE NECESARIO ADRES:**

- Archivo de Excel, que tiene histórico de aportes, CD obrante a folio 155.

### **4.- TRASLADO PARA ALEGAR**

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se le dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR** y vencido el mismo procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** con la demanda y la contestación de la misma.

**TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**CUARTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co)** establecido por el Consejo

**Demandante:** SURA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 0500133330242018049200

Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos hayan indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR,** se proferirá la decisión de instancia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**DIANA BOHORQUEZ VANEGAS**

**Secretaria**

K.M.